

El Ministerio de Agricultura, con la finalidad expuesta, ha iniciado un expediente de crédito extraordinario, en el que, de acuerdo con los preceptos de la vigente Ley de Administración y Contabilidad, ha informado la Dirección General del Tesoro y Presupuestos favorablemente, y el Consejo de Estado de conformidad.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cinco mil quinientos ochenta y siete millones seiscientos dieciocho mil novecientos seis pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección veintiuna, «Ministerio de Agricultura»; servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales»; capítulo cuatro, «Transferencias corrientes»; artículo cuarenta y dos, «A Organismos autónomos»; concepto cuatrocientos veintinueve nuevo, «Para el Fondo de Ordenación y Regulación de Productos y Precios Agrarios (F. O. R. P. P. A.)»; «Subvención para compensar las pérdidas sufridas en la campaña incluida en el Plan financiero del F. O. R. P. P. A. de mil novecientos sesenta y nueve».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la misma forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBREDA

*LEY 47/1971, de 15 de noviembre, sobre transformación de las plazas vacantes de las Escalas Técnico-Administrativas, a extinguir, en plazas de los Cuerpos Administrativo y Auxiliar de Administración Civil.*

El Decreto-ley diez/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de julio, estableció Escalas Técnico-Administrativas a extinguir en cada Ministerio, y consecuentemente la extinción de la relación funcional determina en dichas Escalas la amortización de las correspondientes plazas presupuestarias, lo que plantea el problema de atender a las tareas desempeñadas por quienes venían ocupando dichos puestos de trabajo.

Por ello resulta aconsejable adoptar las medidas necesarias para que dichas tareas continúen siendo atendidas por funcionarios del nivel adecuado, y con las previsiones necesarias para que los servicios no sufran menoscabo en su normal desenvolvimiento.

La actual y previsible escasez de personal auxiliar en algunos servicios aconseja incrementar en igual número las plazas del Cuerpo Auxiliar, ya que con el gasto de cada plaza amortizada de las Escalas Técnico-Administrativas se puede atender a la dotación de una plaza del Cuerpo Administrativo y otra del Cuerpo Auxiliar.

También conviene instrumentar el mecanismo adecuado para iniciar el procedimiento de selección con la antelación suficiente, a fin de conseguir seleccionar y formar a los candidatos idóneos antes de que se produzca la vacante, con lo cual se aliviarán muchos de los problemas que actualmente posee la Administración ante la necesidad de acudir a interinidades y nombramientos temporales.

Finalmente, conviene aprovechar la oportunidad que depara esta Ley para abrir a los actuales miembros de las Escalas Técnico-Administrativas a extinguir, que posean titulación superior, la posibilidad de presentarse al turno restringido para ingreso en el Cuerpo Técnico de Administración Civil, establecido en el apartado b), párrafo primero, del artículo treinta y uno de la Ley de Funcionarios Civiles, ya que dada la experiencia y capacidad de estos funcionarios es justo otorgarles el mismo sistema de ingreso en el Cuerpo Técnico de Administración Civil que la Ley ha establecido para situaciones en todo análogas a las suyas.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Las plazas que actualmente o en el futuro fueren quedando vacantes dentro de las Escalas Técnico-Administrativas a extinguir reguladas por el Decreto-ley diez/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de julio, serán amortizadas, ampliándose automáticamente en igual número la plantilla presupuestaria de cada uno de los Cuerpos Administrativo y Auxiliar de Administración Civil.

Artículo segundo.—Las vacantes a que se refiere el artículo anterior serán cubiertas a través de las oportunas pruebas selectivas convocadas por la Presidencia del Gobierno, previo informe de la Comisión Superior de Personal, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Artículo tercero.—Las convocatorias para cubrir las plazas a que se refiere la presente Ley podrán también comprender las vacantes que hayan de producirse hasta un año después de concluir el procedimiento de selección y formación previsto en dichas convocatorias. A estos efectos, quienes no cubrieran vacante una vez finalizado el periodo de formación quedarán como «aspirantes seleccionados» hasta el momento en que se produzca la vacante correspondiente.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Todos los funcionarios que en virtud de lo dispuesto en el artículo primero, tres, del Decreto-ley diez/mil novecientos sesenta y cuatro, de tres de julio, pertenezcan a Escalas Técnico-Administrativas a extinguir y posean o adquieran en lo sucesivo titulación de Enseñanza Superior Universitaria o Técnica, podrán concurrir al turno de pruebas selectivas a que se refiere el artículo treinta y uno de la Ley de Funcionarios Civiles, en en su párrafo primero b).

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Presidente de las Cortes Españolas,  
ALEJANDRO RODRIGUEZ DE VALCARCEL  
Y NEBREDA

*LEY 46/1971, de 15 de noviembre, incrementando la plantilla de funcionarios de la Administración de Justicia.*

Las modificaciones introducidas en el Código Penal al incorporar al mismo determinadas figuras delictivas sancionadas hasta ahora en Leyes penales especiales, que se derogan, han de producir un notable incremento del volumen de asuntos que habrán de tramitarse por la jurisdicción ordinaria mediante los Organos a que se refiere el artículo séptimo de la Ley de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, lo que, unido al número de causas de que viene conociendo, hace indispensable aumentar la plantilla de todo el personal que los forma, con objeto de que no se produzcan demoras en la buena marcha de la Administración de Justicia, manteniendo la conveniente rapidez de los procedimientos para una mayor eficacia de la acción penal.

En su virtud y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo único.—Las plantillas de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se aumentarán en el número de plazas siguiente:

Carrera judicial: Tres plazas.

Carrera fiscal: Tres plazas.

Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia: Un Secretario de la Rama de los Tribunales y un Secretario de la Rama de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción.

Cuerpo Nacional de Médicos Forenses: Dos Médicos Forenses.

Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia: Dieciséis Oficiales.

Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia: Treinta y tres Auxiliares.